En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiuno de agosto del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/823/2013/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El siete de mayo de dos mil trece, la ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, registrada bajo el folio 00215313 del sistema Infomex-Veracruz, a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz,** en la que requirió:

> …1. ¿En cuántas y cuáles municipios del Estado de Veracruz se han publicado reglamentos internos en las diversas áreas administrativas en las cuales tienen competencia dichos municipios?
> 2. ¿Cuáles son las áreas en las que se han elaborado dichos reglamentos municipales?
> Pidiendo que me envíen la información a mi correo electrónico (----------) lo más pronto posible…

II. El seis de junio de dos mil trece, el Sujeto Obligado, **Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz** mediante oficio UAIPSEGOB/902/2013, emitió respuesta a la solicitud de información, en la que expuso:

> …En respuesta a su solicitud, presentada el día 07 de mayo de dos mil trece a través de sistema Infomex-Veracruz, en la cual solicita información sobre: *¿En cuántas y cuáles municipios del Estado de Veracruz se han publicado reglamentos internos en las diversas áreas administrativas en las cuales tienen competencia dichos municipios?* y *¿Cuáles son las áreas en las que se han elaborado dichos reglamentos municipales?*, le informo que no es posible dar respuesta a su solicitud, en virtud de que este Sujeto Obligado no genera, posee, guarda o custodia la información de los reglamentos que usted solicita…

III. El veintisiete de junio de dos mil trece, la ahora Impetrante, inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, interpuso Recurso de Revisión en el cual manifestó:

> …El día 7 de mayo del presente, envié por este medio a la Secretaría de Gobierno una información, solicitando le dieran respuesta a las preguntas planteadas, las cuales fueron… (Transcribe los puntos solicitados)… Por lo que el día que bebían entregar la información fue el 22 de mayo y de no poder entregarla en la fecha establecida, se daba hasta el 5 de junio del presente, por lo cual me enviaron el día 4 de junio a una prórroga de 10 días para localizar la información con la finalidad de atender los términos de dicha solicitud… Tomando en cuenta mis derechos y con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos… ¿Cómo es posible que hayan dejado pasar un mes completo para solo decirme que no son competentes para darme dicha información?... Pido estar más al pendiente de las solicitudes de la ciudadanía porque solo hacen perder el tiempo creyendo que pueden contestar la solicitud mientras que ese tiempo se habría podido emplear para buscar en otra dependencia, esto de acuerdo al artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información… Por lo que a su desconsideración, solicito me pueda dar información y orientación de a que dependencia debo recurrir para contestar dichas preguntas y pido se tomen las medidas necesarias para dicho acto de incompetencia y poca importancia que se ha dado a mi petición…

IV. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veintiocho de junio de dos mil trece, se emplazó al Sujeto Obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación de los medios de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el siete de agosto de dos mil trece.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; 12, inciso a),

fracción III, 14, fracción VII, 23 y 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, la Recurrente manifestó como agravio que la respuesta del Sujeto Obligado, en el sentido de que éste señaló ser incompetente para proporcionar la información, vulnera sus derechos y, en consecuencia, solicita se le pueda dar información y orientación de a qué dependencia debe recurrir para contestar dichas preguntas.

Inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado que constituye un supuesto de procedencia del recurso de revisión conforme a lo ordenado en el artículo 64.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia vigente, y dado que en la diligencia de alegatos se hiciera efectivo el apercibimiento al sujeto obligado de tener como presuntivamente ciertos los hechos imputados por la Revisionista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, la *litis* en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado vulnera el derecho de acceso a la información de la promovente y, por ende, si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la *litis* en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, incumplió con la normatividad relativa al procedimiento de acceso a la información pública, porque particularmente soslayó actuar en términos de lo que disponen los artículos 29, fracciones III, IX y X y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, al negar la entrega de la información incumplió con fundar y motivar dicha negativa, omitiendo manifestar haber realizado los tramites internos necesarios para localizar la información y, en su caso, orientar al particular sobre los sujetos obligados que pudieran poseer la información pública solicitada y de la que no se dispone, porque tales cuestiones se encuentran así establecidas en la Ley 848 de la materia.

Al formular su petición el promovente requirió información de naturaleza pública que el sujeto obligado debe transparentar atento a las consideraciones siguientes:

Conforme al orden jurídico del Estado Mexicano, la **Secretaría de Gobierno** del Estado de Veracruz, en principio, no es autoridad competente para generar la información solicitada por la Impetrante, porque conforme a los artículos 35, fracción XIV, 36, fracción VII, 60, 70, fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, corresponde a los Ayuntamientos expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal, atribución que realiza el Ayuntamiento a través de la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares, porque en términos

del artículo 60, fracción II, de la Ley Orgánica, al corresponder a ésta, la propuesta de "la expedición de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en coordinación con las Comisiones Municipales de la materia" y al Secretario del Ayuntamiento, la publicación y compilación de las disposiciones municipales, que comprende los reglamentos.

No obstante lo anterior, la **Secretaría de Gobierno** del Estado de Veracruz, conforme a los artículos 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 9, fracción I, 17 y 18, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 1, 2, 3, fracción I, inciso a), 15, fracciones XV y XXVI y 16, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz, tiene atribuciones específicas por las que, si bien, no genera la información solicitada, porque ello corresponde a los órganos del Ayuntamiento, sí se trata de información que pudiere resguardar, administrar y/o poseer el Sujeto Obligado, porque conforme al artículo 18, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, corresponde a la Secretaría de Gobierno *"difundir y mantener actualizada la compilación de las legislaciones estatal y federal vigentes"* y al titular de la Dirección General Jurídica de Gobierno *"mantener actualizado, de manera escrita o electrónica, el catálogo y la compilación de la legislación estatal vigente de la Gaceta Oficial, así como de los decretos y reglamentos que se expidan y publiquen en la Gaceta Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación"*.

Debido a lo anterior, es insuficiente que la **Secretaría de Gobierno** del Estado de Veracruz, responda que *"que no es posible dar respuesta a su solicitud, en virtud de que este Sujeto Obligado no genera, posee, guarda o custodia la información de los reglamentos que usted solicita"*, porque si bien, en primera instancia no es el órgano competente para generar la información requerida; conforme a las normas citadas en el párrafo anterior, existe la posibilidad de que el Sujeto Obligado resguarde, administre y/o posea la información, por lo que es necesario que el Sujeto Obligado motive la negativa de la información e informe al particular haber realizado los tramites internos necesarios para la búsqueda de la información y en caso de no contar con la misma, oriente al particular sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública. Ello conforme a lo dispuesto por el artículo 29, fracciones IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, no implica que necesariamente la **Secretaría de Gobierno** del Estado de Veracruz, deba proporcionar la entrega de la información solicitada por la particular**,** sino que el Sujeto Obligado debe responder vía sistema Infomex y/o correo electrónico, si resguarda, administra, genera y/o posee la información solicitada y en caso de que no se encuentre en sus registros o archivos, oriente a la particular, para que acuda al Sujeto Obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En razón de lo anterior, al cumplimentar el presente fallo deberá dar respuesta notificando la existencia o inexistencia de la información, según proceda y de contar en sus archivos con documentos que dé respuesta a las pretensiones ahí descritas, deberá permitir su acceso en caso contrario deberá indicar esa circunstancia de forma expresa y realizando la orientación a que se refiere el artículo 57.2 de la Ley 848 de la materia.

Ahora bien, al ser la **Secretaría de Gobierno**, una dependencia de la administración pública centralizada, está constreñida a emplear sistemas electrónicos que permitan a cualquier persona hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, utilizando un lenguaje claro que facilite su comprensión, y además disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite, por lo que en caso de contar con la información deberá permitir su acceso vía sistema Infomex-Veracruz como fuera requerido por la parte ahora Recurrente, salvo que el formato en el que se haya generado la información no permita su envió vía electrónica, en cuyo caso la entrega procederá en los términos en que se haya generado, debiendo notificarse a la recurrente dicha circunstancia, poniéndose a su disposición la información en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública. Por lo que de proceder la entrega de información, esta se deberá efectuar, indicando a la particular, el lugar, el horario, el costo y el número de copias que integran la información, en términos de los artículos 57.1, 59.1, fracción I, y 59.2 de la Ley 848 de la materia.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **modifica** el acto impugnado consistente en la respuesta a la solicitud de información con folio 00215313 y se **ordena** a la **Secretaría de Gobierno** del Estado de Veracruz, que en un plazo no mayor a quince días

contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la dirección de correo electrónico **----------**, emita respuesta a la solicitud de información, notificando la existencia o inexistencia de la información, según proceda y de contar en sus archivos con documentos, deberá permitir su acceso en los términos indicados en el presente Fallo, en caso contrario deberá indicar esa circunstancia de forma expresa y orientar a la particular, para que acuda al Sujeto Obligado que pueda satisfacer su requerimiento, como lo ordena el artículo 57.2 de la Ley 848 de la materia.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luis Ángel Bravo Contreras, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiuno de agosto de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos